

SEÑORES

JUZGADO VEINTISIETE Y SIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Radicado: 11001333502720210030700.
Demandante: MARIA ANGELIZA ORJUELA.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ.

ASUNTO: Descorrer traslado de “*Respuesta a requerimiento judicial.*”

FABIO CASTRO PEDROZO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'377.381 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69397 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente manifiesto, que de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, estoy presentando escrito que descorre el traslado del documento denominado “*RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL*”, para lo cual desde ya manifiesto el total desconocimiento del Documento – Respuesta a requerimiento Judicial, para lo cual procedo de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta la normatividad citada, solicito al despacho:

En virtud del artículo 272 del Código General del Proceso, manifiesto el desconocimiento del documento “*RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL*”, firmado por el mismo apoderado judicial que ha venido actuando dentro de estas diligencias.

Por lo tanto, dicho documento carece de eficacia probatoria, por los siguiente:

- Mediante la prueba de oficio, se decretó, “*oficiase a Secretaria de Gobierno de Bogotá y (...)*”, sin embargo, se puede observar que el documento allegado no esta firmado o autenticado por ningún funcionario de la secretaria de Gobierno de la entidad, al igual que la persona que lo firma no tiene facultad, ni aparece por ningún lado la competencia para poder certificar.
- El documento carece de nomenclatura, radicado, fecha de expedición, ni identificación por parte de la entidad o de su oficina de gestión documental o archivo,
- El documento no se encuentra antecedido de certificación legal de ser tenido como tal, por el funcionario idóneo y con competencia para expedirla.
- No se evidencia con certeza, ni se puede determinar, ni leer con exactitud la calidad de la persona que firma el documento.
- No existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, ni mucho menos existe convicción respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

Así se encuentra establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria". (subraya y negrita fuera de texto).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3873 con Radicado No. 75856 del 6 de octubre de 2020 indicó lo siguiente:

"(...) la autenticidad de un documento está definida por la certeza sobre la persona que ha elaborado, manuscrito o firmado el documento (artículo 252 del CPC, hoy 244 del CGP).

*En tal dirección, la Sala ha estimado que la autenticidad de un documento debe ser analizada en cada caso concreto, de acuerdo con: (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible» (sentencia CSJ SL14236-2015), en virtud de lo cual, **la eficacia probatoria de un documento depende de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor**".*

Así mismo la Sentencia SL2794 con Radicado No. 81928 del 28 de julio de 2020 estableció:

"Y es que siendo la autenticidad del documento un requisito para su eficacia es claro que cuando no se tiene certeza de quién es su autor, el mismo está desprovisto de cualquier vigor probatorio, de modo que le está vedado al juzgador adentrarse en su estudio, pues el examen se agota y concluye con esa consideración (...)" (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, me opongo a que sea tenido como prueba la Historia Clínica antes señalada.

La presenta solicitud, la hago por ser procedente, legal y viable, sírvase señor juez actuar de conformidad.

Atentamente,



FABIO CASTRO PEDROZO

C.C. No. 19'377.381 de Bogotá

T.P. No. 69397 del C.S.J.

Correo Electrónico: fabio.castro@unad.edu.co

notificaciones.judiciales@unad.edu.co